

LA PLATA, 17 ABR 2008

VISTO el expediente N° 2145-16841/08, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Ley N° 25.916, las Leyes N° 11.723, N° 13.516, N° 13.592, N° 13.757, el Decreto N° 23/07, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de marzo de 2008 se impuso la clausura temporal total del basural clandestino a cielo abierto, ubicado en el predio sito en la calle Pizurno a la altura del N° 1700 y Ruta N° 27 de la Localidad de Benavidez, Partido de Tigre, labrándose actas de inspección N° B 01 00064066 y B 01 00064067;

Que surge de la fiscalización efectuada que el predio tiene una superficie de aproximadamente ocho hectáreas, habiéndose observado en ocasión de la fiscalización, en el predio en cuestión, un claro de una hectárea sin ningún tipo de residuo, mientras que el resto de la superficie del terreno estaba cubierta con gran cantidad de montículos, en su gran mayoría, formados por escombros. Asimismo, la inspección constató que ingresando por un acceso sobre la calle Pizurno -que se encuentra aproximadamente a unos 100 metros de la Ruta Provincial N° 27- que tenía un portón destruido, se observaron en el terreno, además de los escombros, residuos asimilables a domiciliarios, polietileno y madera y que, sobre la misma calle Pizurno, a unos 500 metros de la Ruta Provincial N° 27, se encuentra un segundo acceso por el cual se entra a los fondos del predio en donde se observaron escombros; residuos asimilables a domiciliarios; residuos industriales especiales tales como bidones y tachos, plásticos o metálicos, con restos de sustancias del tipo especial; rollos de papel impreso; insumes para la construcción; perfiles de aluminio; chatarra; restos de polietileno y de otros plásticos y residuos informáticos, señalando la inspección actuante que constituye, conforme lo dispuesto en el artículo 3 inciso b) de la Ley N° 11.723, un deber de los

habitantes de la Provincia abstenerse de realizar acciones u obras que pudieran tener como consecuencia la degradación del ambiente;

Que se expidió el área técnica competente, señalando que el conjunto

de impactos producidos por la disposición clandestina de los residuos hallados generaban la degradación del ambiente de la Provincia de Buenos Aires y que la gravedad de la situación de afectación al ambiente aconsejaba la adopción de la medida de clausura preventiva total del predio como centro de disposición clandestino de residuos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 69 bis de la Ley N^o 11.723, modificada por la Ley N^o 13.516, considerando pertinente el área técnica el dictado del acto administrativo mediante el cual se convalide la medida preventiva impuesta;

Que tomó intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N^o 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4^o de la Ley citada de fine al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...", habiendo receptado positivamente nuestra Provincia los principios referidos, en el artículo 3^o de la Ley N^o 13.592 de Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, estableciendo que constituyen principios sobre los que se funda la política de la gestión integral de dichos residuos, como así también el principio de responsabilidad del causante, por el cual toda persona física o jurídica que produce, detenta o gestiona un residuo, está obligada a asegurar o hacer asegurar su eliminación conforme a las disposiciones vigentes (art. 3^o incisos 1^o y 4^o de la Ley N^o 13.592). Al mismo tiempo, constituyen conceptos básicos en los que se funda la política de gestión integral de residuos sólidos urbanos, la promoción de la protección y conservación del ambiente, con el fin de reducir o disminuir los posibles impactos negativos, para cada una de las etapas que integran la gestión de residuos y la promoción del desarrollo sustentable mediante la protección del ambiente y la

preservación de los recursos naturales provinciales de los impactos negativos de las actividades antrópicas (conforme art. 3^o incisos 7^o y 8^o de la Ley N^o

13.592). Por otra parte, la referida ley determina, en su artículo 5^o inciso 8^o, como una de las acciones a cargo del Estado Provincial, la de "tender a la prevención y minimización de los impactos ambientales negativos que surjan del manejo de los residuos sólidos urbanos...". De modo que las previsiones del artículo 69 bis de la Ley N^o 11.723 (incorporado por Ley N^o 13.516), fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4^o de la Ley Nacional N^o 25.675 y con el artículo 3^o d e la Ley Provincial N^o 13.592, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que también señala el área legal que la Ley N^o 25.916 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión Integral de los Residuos Domiciliarios, establece en su artículo 4- -incisos a) y c)-como objetivos de la misma: "lograr un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios mediante su gestión integral, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población; y minimizar los impactos negativos que estos residuos puedan producir sobre el ambiente", con lo cual, en atención a las circunstancias constatadas por la fiscalización actuante y lo indicado por la dependencia técnica preopinante, la medida preventiva impuesta se ha ajustado en un todo a los presupuestos mínimos establecidos por la ley nacional aplicable en la materia;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N^o 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por la Ley N-13.757 y el Decreto N^o 23/07 , de fecha 12 de diciembre de 2007, por lo cual, salvo opinión en contrario, se puede proceder a dictar el pertinente acto administrativo mediante el cual se convalide la clausura preventiva impuesta al predio referido;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N^o 13.757 y el Decreto N^o 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007, corresponde dictar el presente acto administrativo;

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Temporal Total impuesta, como medida preventiva, al basural clandestino a cielo abierto ubicado en el predio sito en la calle Pizurno a la altura del N° 1700 y Ruta N° 27 de la Localidad de Benavidez, Partido de Tigre.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N° 90/2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible